



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/83 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

20 JUL. 2012

**VISTO:**

El Recurso de apelación interpuesto por doña María Lilia Sarmiento Ojeda contra resolución denegatoria ficta a su solicitud sobre pago de diferencial de bonificación de 30% por preparación de clases; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 619-2011-GR.LAMB-GRED-OEAJ registro N° 89456, el Gerente Regional de Educación Lambayeque eleva a esta instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña **María Lilia Sarmiento Ojeda**, contra resolución denegatoria ficta a su solicitud sobre pago de diferencial de bonificación de 30% por preparación de clases, la misma que debe hacerse efectiva en función a la Remuneración Total;

Que, al no obtener respuesta pese a haber transcurrido en exceso el plazo legal, la administrada interpone recurso de apelación contra resolución denegatoria ficta sustentando que el fundamento N° 09 del Expediente N° 03717-2005-PC/TC precisa que *"para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el D.S. N° 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total"*, que se encuentra vigente la Ley del Profesorado, y que su petición está amparada por el art. 48° de dicha Ley;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 209° prescribe que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concórdante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por doña **María Lilia Sarmiento Ojeda**, debiendo precisar que el presente recurso de apelación es contra resolución denegatoria ficta, al no haberse obtenido respuesta de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque en su condición de primera instancia administrativa, dentro del plazo de ley respecto al pago de diferencial de bonificación de 30% por preparación de clases, cuyo sustento es que debe hacerse efectiva en función a la Remuneración Total;

Que, siendo así, es necesario pronunciarnos sobre el fondo del asunto, apreciándose que el recurso de apelación interpuesto tiene el propósito que la instancia administrativa primigenia, remita los actuados administrativos a la instancia superior del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta revise en segunda instancia la denegatoria ficta y se pronuncie sobre la pretensión de la administrada;

Que, el procedimiento ha sido iniciado en la ex Dirección Regional de Educación Lambayeque, en consecuencia correspondía a la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolver el recurso interpuesto, pero con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de abril del 2011, ambas han sido desactivadas creándose en reemplazo de la primera, la Gerencia Regional de Educación





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/83 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 20 JUL. 2012

Lambayeque, por lo que de conformidad al artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Que, la Ley del Profesorado N° 24029, modificada con Ley 25212, en su art. 48°, concordante con el art. 210° de su Reglamento -Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecen el pago al profesor, del 30% de su remuneración total por preparación de clases y evaluación;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional (...). Por su parte el artículo 8° del citado dispositivo legal determina que la Remuneración Total Permanente está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, si bien es cierto, por jerarquía de normas conforme lo establece la Constitución Política del Perú, o pirámide de Kelsen como lo establece la doctrina jurídica, la Ley prevalece sobre un Decreto Supremo, sin embargo la Administración Pública no está facultada a ejercer la institución jurídica del control difuso (prevalencia de la Constitución ante una ley; de esta ante una norma de menor jerarquía; y así sucesivamente), esto concordante con la sentencia contenida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC que en el numeral 2 de su fallo establece como precedente vinculante los fundamentos 41 y 50 de dicha sentencia, determinándose en el fundamento 50 la facultad y el deber de todo Tribunal u Órgano Colegiado de la Administración Pública, de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, condición que no es de alcance a las autoridades del Gobierno Regional Lambayeque;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR-TSC El Tribunal del Servicio Civil expidió con fecha 18 de junio del 2011 la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC mediante la cual acuerda establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21° de la misma, y precisa que tales precedentes deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; en los citados fundamentos se señala que existiendo una divergencia normativa entre lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para pago de bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los funcionarios y servidores públicos y lo previsto en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, artículos 144° y 145° de su Reglamento, y de los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 que tienen en común la aplicación de la remuneración mensual total para el cálculo de tales conceptos, es necesario recurrir a los 3 criterios que la teoría general del Derecho plantea sobre la determinación de la





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/83 -2012-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **20 JUL. 2012**

norma aplicable, como son la jerarquía, la especialidad y la temporalidad, y siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM de la misma jerarquía que el D. Leg. 276 y la Ley N° 24029, de acuerdo al inciso 20 del art. 211 de la Constitución de 1979, se debe aplicar el principio de la especialidad, el cual es aplicable cuando la norma especial sea la que mejor se adapte al supuesto de hecho planteado, debiendo darse preferencia a las normas contenidas en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, artículos 144° y 145° de su Reglamento, artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029, y 219° y 220° de su Reglamento, no siendo aplicable el art. 9° del D. S. N° 051-91-PCM para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años al servicio del Estado a que se refiere el art. 54° del D. Leg. 276, y los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio a que hacen referencia los arts. 144° y 145° del Reglamento del D. Leg. 276; así como la Asignación a los docentes por cumplir 20 y 25 años de servicio a favor del Estado en el caso de las mujeres y por cumplir 25 y 30 años de servicio a favor del Estado en el caso de los varones, contenidas en el art. 52° de la Ley N° 24029, y los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio establecidos en el art. 51° de la Ley N° 24029 y arts. 219 y 220 de su Reglamento, de lo que se infiere que los criterios establecidos como precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en dicha sentencia tienen el carácter de números clausus, no estando en sus alcances otros conceptos, como es entre otros la bonificación por preparación de clases, consecuentemente el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña **María Lilia Sarmiento Ojeda**, contra resolución denegatoria ficta a su solicitud sobre pago de diferencial de bonificación de 30% por preparación de clases teniendo como base de cálculo la remuneración total debe desestimarse;

Estando al Informe Legal N° 365-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña **María Lilia Sarmiento Ojeda**, contra resolución denegatoria ficta a su solicitud sobre pago de diferencial de bonificación de 30% por preparación de clases en función a la remuneración total.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución de acuerdo a Ley y dar por agotada la vía administrativa.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero  
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg Dve: 452194  
Reg Esp: 76938